



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102016-00633-00.

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el pasado 26 de agosto entró en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019, en lo relacionado con la Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia y el presente proceso se encuentra para cumplir con lo dispuesto en el artículo 56 ibidem. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

Oficial Mayor

**Auto No. 860**

**Radicado:** 760013110010-2016-00633-00

**Interdicción Judicial**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el otrora proceso de Interdicción Judicial, que fue promovido mediante profesional del derecho por la señora MARIA EUGENIA GALLO TOLEDO en relación con la persona en presunta situación de discapacidad, señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO.

Revisado el expediente, se percibe que el presente proceso se dictó sentencia No. 208 del 16 de noviembre de 2017, declarando interdicción judicial definitiva del señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO.

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102016-00633-00.

---

En secuencia de ideas, el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas del proceso de interdicción judicial, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

Ahora bien, estima el Juzgado la necesidad, de oficio, dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1996 de 2019, como se dijo, esto es, la revisión del proceso para que las personas designadas como curadores o consejeros, comparezca al proceso para determinar si el señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO requiere asignación de apoyo, conforme lo dispone el artículo 56 de la mencionada normatividad.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero procederá esta oficina judicial requerir a la señora MARÍA EUGENIA GALLO TOLEDO para que comparezca al proceso evidencie e informe la necesidad de asignar una persona de apoyo para el señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO, asimismo se considera necesario que dicho requerimiento que se haga para que asuma dicha carga procesal a fin dar cumplimiento a la ley.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - REQUERIR** a la señora MARÍA EUGENIA GALLO TOLEDO o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso informe si el señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO, requiere apoyo; de ser así deberá allegar lo siguiente:



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102016-00633-00.

---

**1.1** Poder para actuar, acorde con las pretensiones específicas que se requieran con ocasión de la implementación del apoyo judicial definitivo.

**1.2** Detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo.

**1.3** Deberá indicar el nombre de la persona designada como apoyo del señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO quien presuntamente se encuentra en situación de discapacidad; con sus correspondientes datos generales como su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentran.

**1.4** Debe aportar el informe de valoración de apoyos practicado al señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO conforme el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**1.5** De la misma manera debe darse pleno cumplimiento al artículo 396 o 586 de C.G.P. Inciso 5º. en concordancia con el canon 61 del C.C en relación a indicar los nombres de los parientes en el orden ahí establecido, a fin de notificar (u ordenar su emplazamiento en caso de desconocerse su ubicación como personas determinadas) para que sean oídos en relación a las pretensiones de la presente demanda, indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto, su correo electrónico en caso de conocerlo o la circunstancia en que se encuentren.

**1.6** Debe precisarse si el señor JOHNNATAN ALFONSO ROJAS GALLO se encuentra casada o en unión marital de hecho, en caso afirmativo debiendo indicar el nombre y datos generales de su cónyuge o compañera permanente; indicando su dirección de residencia, teléfono de contacto y su correo electrónico en caso de conocerlo.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102016-00633-00.

---

**1.7** Debe indicarse si la parte demandante y la persona en presunta en situación de discapacidad tienen direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones o de lo contrario debe hacer la correspondiente manifestación.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para su terminación del presente proceso por carencia de objeto, a menos que expresamente se requiera la adjudicación de apoyo para otro acto jurídico respecto del cual nada se haya decidido, caso en el cual se debe dar cumplimiento al objeto de los requerimientos que anteceden.

**TERCERO.** - En aras de garantizar la publicidad de esta determinación, se ordena notificar a los correos electrónicos de las partes, este proveído, en caso de que obren en el proceso e igualmente a las direcciones físicas que figuren.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

02

**Firmado Por:**  
**Anne Alexandra Arteaga Tapia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 010 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e2052a138003208a87936e30654699948d1c7910fb13215d1e200ab4ce17d7**

Documento generado en 24/04/2023 04:53:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**